



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación	68081-31-05-002-2021-00027-00
Demandante	ALFREDO QUIROZ DÍAZ
Demandado	RAMPINT S.A.S.

Entra el Despacho a examinar la demanda presentada por ALFREDO QUIROZ DÍAZ, actuando por conducto de apoderado judicial contra RAMPINT S.A.S., con el fin de estudiar la viabilidad de su admisión.

Antes de proceder al examen del escrito genitor se hace necesario reconocer personería al abogado BRAYHAN ANDRÉS TOVAR ALVAREZ identificado con C.C. 1.096.228.462 y T.P. 328.346 del C.S. de la J., como apoderado de ALFREDO QUIROZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Como primera medida, es necesario poner de presente que en materia laboral la competencia se encuentra designada no solo en razón de la cuantía estableciendo así el legislador, el funcionario a quien corresponderá el conocimiento del asunto. Es así como el artículo 13 del CPTSS prevé que de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito.

De la lectura del escrito inaugural advierte el Juzgado que si bien el apoderado judicial del demandante se encuentra reclamando el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de salarios e indemnización, no lo es menos que la solicitud de tales condenas deviene de la reinstalación definitiva del actor QUIROZ DÍAZ al cargo que venía ejerciendo al interior de la demandada RAMPINT S.A.S.; de manera entonces que colige el Despacho el presente se trata de un asunto sin cuantía que habrá de ser tramitado mediante un proceso de primera instancia.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00027-00
Demandante ALFREDO QUIROZ DÍAZ
Demandado RAMPINT S.A.S

Una vez esclarecido este punto, se hace necesario proceder al examen del escrito genitor con el fin de determinar si el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

FRENTE A LOS HECHOS

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al hecho PRIMERO, se solicita al apoderado judicial del demandante su aclaración en el entendido de esclarecer si “SU GRUPO EMPRESARIAL” corresponde a la denominación de una persona jurídica.

Por su parte el hecho SEGUNDO contiene multiplicidad de circunstancias fácticas, tales como fechas de ingreso y egreso, cargo desempeñado, salario percibido. En consecuencia se requiere al vocero judicial del actor para que lo redacte nuevamente, separando cada aspecto fáctico con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

Los hechos QUINTO y SEXTO se requiere sean complementados indicando la fechas de las circunstancias fácticas allí descritas.

En relación con el hecho DÉCIMO se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante, para que lo aclare a que período de tiempo corresponden los 42 días de incapacidad, la entidad que se los ha concedido y si estos han sido continuos o discontinuos. Además para que indique separadamente –en un hecho nuevo- si fue que al demandante se le solicitó valoración por médico laboral, en caso afirmativo quien le formuló tal pedido.

Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO el mismo tiene una redacción confusa por lo que se conmina al apoderado judicial para que lo modifique, aclarando las circunstancias de la remisión del actor a medicina laboral.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00027-00
Demandante ALFREDO QUIROZ DÍAZ
Demandado RAMPINT S.A.S

El ordinal VIGÉSIMO SEXTO no es un hecho propio del proceso, sino una actuación de la parte demandante encaminada al surtimiento del trámite. En consecuencia se le requiere para que lo excluya de dicho acápite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS contempla que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de los documentos que lo acompañan, advierte el Despacho que las pretensiones carecen de claridad frente a si lo reclamado a través del presente trámite, corresponde al reintegro definitivo del demandante a su empleadora, lo anterior teniendo en cuenta que este asunto ha surgido en cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida dentro de trámite de tutela.

En consecuencia se solicita al apoderado judicial de la parte actora para que formule las aclaraciones necesarias en tal sentido, y si es del caso adicione el acápite de pretensiones.

Frente al ordinal PRIMERO del aparte pretensiones declarativas, se solicita al togado TOVAR ALVAREZ que se sirva especificar los extremos temporales del ligamen.

En cuanto a los ordinales SEGUNDO y TERCERO se advierte que tienen similar contenido tornándose repetitivos, en consecuencia se le conmina para que los condense en una sola pretensión.

Finalmente se vislumbra repetida la pretensión de condena a cargo de la pretendida demandada RAMPINT S.A.S. -ver ordinal QUINTO pretensiones declarativas y PRIMERO pretensiones CONDENATORIAS- por concepto de indemnización a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00027-00
Demandante ALFREDO QUIROZ DÍAZ
Demandado RAMPINT S.A.S

que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío a este Despacho, deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital dejando la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por ALFREDO QUIROZ DÍAZ contra RAMPINT S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío a este Despacho, deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00027-00
Demandante ALFREDO QUIROZ DÍAZ
Demandado RAMPINT S.A.S

demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado BRAYHAN ANDRÉS TOVAR ALVAREZ identificado con C.C. 1.096.228.462 y T.P. 328.346 del C.S. de la J., como apoderado de ALFREDO QUIROZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO.- COMPARTASE el acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 023 del 28 de abril de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00027-00
Demandante ALFREDO QUIROZ DÍAZ
Demandado RAMPINT S.A.S

Firmado Por:

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE

BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef2a68c2ce521a2822c5c05190fc85d1b350a7fc933c57fc0412312abe9241b

Documento generado en 27/04/2021 04:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>